



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 370/2020

EXP. 02722-2018-PHC/TC

LORETO

LOIBER ROCHA PINEDO, REPRESENTADO

POR GERSON JAIR ROCHA

PORTOCARRERO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerson Jair Rocha Portocarrero a favor de don Loiber Rocha Pinedo contra la resolución de fojas 335, de fecha 25 de junio de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de marzo de 2018, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señores Rivera Berrospi, Barreda Rojas y Aquino Osorio. Solicita la nulidad de la Resolución 14 (f. 197), de fecha 11 de mayo de 2017, que revocó la Resolución 2, de fecha 20 de marzo de 2017, que declaró fundada la solicitud de cesación de prisión efectiva a favor de don Loiber Rocha Pinedo en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión e impuso comparecencia restrictiva, ordenándose su inmediata libertad; como consecuencia, solicita se disponga la subsistencia de la precitada Resolución 2, dejando sin efectos las órdenes de ubicación y captura impartidas. Alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente, la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El demandante refiere que el favorecido está siendo procesado por el delito de colusión, proceso que se encuentra en etapa de juicio oral y en reserva; y que la defensa del favorecido acreditó que los presupuestos en los que se fundamentó la prisión preventiva primigenia se desvanecieron, por lo que solicitó la cesación de la prisión preventiva, que fue amparada por la referida Resolución 2.

Precisa que los demandados, sin mayores fundamentos válidos y relevantes, revocaron la resolución judicial que estimó la solicitud de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 370/2020

EXP. 02722-2018-PHC/TC  
LORETO  
LOIBER ROCHA PINEDO, REPRESENTADO  
POR GERSON JAIR ROCHA  
PORTOCARRERO

cesación preventiva; que adelantaron juicio y se concentraron en dejarse llevar por factores ajenos a la verdadera función del juez en la administración de justicia, entre ellos la presión mediática de dirigentes del Frente de Defensa de Curimaná, impulsada y financiada por quienes pretenden el poder municipal; que la prognosis de la pena sostenida por la defensa y acogida por el *a quo* no fue rebatida en audiencia por el Ministerio Público; que se ha dictado la medida coercitiva sustentada en normas que no corresponden; que si bien el Ministerio Público solicitó la imposición de once años de pena privativa de la libertad para el favorecido, ello no es una circunstancia agravante, ni refuerza los fundamentos que anteriormente han servido para requerir la prisión preventiva; que respecto al peligro de fuga han desarrollado fundamentos subjetivos; que los demandados no tuvieron en cuenta que se desvaneció el peligro de obstaculización y que de acuerdo al estado del proceso no se tuvo en cuenta el artículo 283 del Código Procesal Penal.

Alega también que mediante Disposición Fiscal 9-2015-MP-1°-DFPCEDCF-UCAAYALI, de fecha 9 de abril del 2015, se corrigió la tipificación del delito de colusión a lo previsto en el artículo 2 de la Ley 26713, aplicable a los hechos, el cual no distingue entre colusión simple o agravada, como lo hace la ley vigente y que no es aplicable a su caso. Sostiene que se habría dictado la medida coercitiva en su contra con el pronóstico de pena sustentado en una norma que no corresponde, lo que modifica sustancialmente los presupuestos de la prisión preventiva.

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, y argumenta que los demandados cumplieron sus funciones conforme a la Constitución y a la ley, toda vez que luego de hacer un análisis jurídico han llegado a la conclusión de que correspondía declarar infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva (f. 217).

El Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Maynas en adición Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas mediante Resolución 4, de fecha 14 de mayo de 2018, declaró infundada la demanda por considerar que la resolución cuestionada ha desarrollado y fundamentado las razones por las cuales consideran que la decisión adoptada por el *a quo* se sustenta en un indebido análisis respecto de los requisitos previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal (f. 293).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto confirmó la apelada por considerar que los magistrados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 370/2020

EXP. 02722-2018-PHC/TC  
LORETO  
LOIBER ROCHA PINEDO, REPRESENTADO  
POR GERSON JAIR ROCHA  
PORTOCARRERO

demandados han cumplido con argumentar y explicar el porqué de su criterio y decisión jurisdiccional y que el hecho que se discrepe del sentido de la decisión no conlleva a que se califique de inconstitucional (f. 335).

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 14, de fecha 11 de mayo de 2017, que revocó la Resolución 2 que declaró fundada la cesación de la prisión efectiva a favor de don Loiber Rocha Pinedo, y que ordene la subsistencia de la Resolución 2 y se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura. Se alega la vulneración del derecho al debido proceso, específicamente, la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.

#### Derecho a la motivación de resoluciones judiciales

2. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos con ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Este Tribunal, en la Sentencia 00896-2009-PHC/TC, resaltó que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Asimismo, en la referida sentencia este Tribunal delimitó el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 370/2020

EXP. 02722-2018-PHC/TC  
LORETO  
LOIBER ROCHA PINEDO, REPRESENTADO  
POR GERSON JAIR ROCHA  
PORTOCARRERO

4. De la resolución cuestionada, que corre de fojas 197 a 210 de autos, se desprende que cumple cuando menos con el requisito de la motivación escrita, así como con expresar los fundamentos de hecho que la sustentan, además de la mención de la norma legal que sustenta la decisión.
5. De acuerdo a lo que aparece textualmente en la Resolución 14, de fecha 11 de mayo de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pucallpa (ff. 197 a 210), se tiene que la fundamentación de la decisión es la siguiente:

5.4. Ahora bien, conforme se advierte del contenido de la impugnada, el A quo al declarar Fundada la solicitud de cese de Prisión Preventiva a favor del investigado, Loiber Rocha Pinedo, en cuanto a la prognosis de la pena, ha tomado en cuenta la disposición fiscal N° 9-2015-MP-1°DFPCEDCF-UCAAYALI de fecha 9 de Abril del 2015, de integración de la norma aplicable al hecho, la que tipifica los hechos imputados, como delito de colusión, previsto en el artículo 384, modificado por ley 26713, en la que se establecía una pena conminada no menor de tres ni mayor de quince años, y señala que se habría dictado una medida coercitiva, con el pronóstico de la pena sustentado en una norma que no corresponde, lo cual, ahora al ser corregida, implica una modificación sustancial a uno de los presupuestos de la prisión preventiva, que es la prognosis de la pena; señalándose que del sistema de tercios y conforme consta del auto de enjuiciamiento, la individualización de la pena fue establecida en el tercio inferior, lo que significa que el límite penológico corresponde a una pena no menor de 3 ni mayor de 7 años, y, que el pronóstico de pena es inferior a lo requerido en el inciso b) del artículo 268° del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta, que este límite penológico al rebajar de los cuatro años que por norma se exige, resultaría desproporcional persistir con la medida coercitiva, conforme establece el fundamento jurídico trigésimo segundo de la casación N° 626-2013-MOQUEGUA, por tanto, la juzgadora consideró que por el principio de rebus stantibus y en atención de lo postulado por la defensa técnica, se modificó el motivo inicial por el que se sustentó la prisión preventiva.

(...)

5.6. (...) Por lo que, para este colegiado, la Disposición N° 09-2015-MP1°DFPCEDCF-UCAAYALI, de fecha nueve de abril de dos mil quince, por ningún motivo puede servir de argumento para enervar el presupuesto de prognosis de pena, como así indebidamente lo ha realizado la A quo; por lo que dicho presupuesto sigue vigente; más aún, que conforme se tiene del requerimiento acusatorio, que: “en el caso de Loiber Rocha Pinedo, presenta agravantes y un solo atenuante (no registra antecedentes penales), la pena se ubica en el tercio intermedio por tanto la pena concreta debe ser 11 años”, siendo que, en el caso de autos, existiría como agravante la pluralidad de agentes (...).

5.7. Respecto al peligro procesal, en la audiencia de apelación, la Fiscal Adjunta Superior, ha señalado que el juez ha motivado teniendo en cuenta que la pena no superaría los cuatro años, ha sostenido que por ende se desvanece el peligro procesal (...) sin dar mayor fundamento al respecto (...) señala “(...) que si el pronóstico de pena no da un resultado superior a 4 años, es insostenible determinar que el procesado no se someta a la acción penal, si es que se varía la medida coercitiva por una menos gravosa” (...) habiendo este colegiado concluido que la prognosis de la pena ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 370/2020

EXP. 02722-2018-PHC/TC  
LORETO  
LOIBER ROCHA PINEDO, REPRESENTADO  
POR GERSON JAIR ROCHA  
PORTOCARRERO

variado (...) se daría en el presente caso de autos, como una circunstancia del peligro de fuga (...).

5.8. (...) Con relación al peligro de obstaculización, este colegiado, comparte lo expresado en la resolución de vista, de fecha quince de noviembre de 2016 (...) atendiendo a la condición del investigado, quien es Alcalde (...) tiene capacidad para acceder (...) a las fuentes de prueba (...).

6. Como puede apreciarse, la Sala realizó una debida motivación y análisis de los presupuestos para determinar la aplicación de la prisión preventiva, y señaló que el cálculo realizado por la jueza previamente era erróneo en cuanto a la pena, y valoró el peligro de fuga y el de obstaculización para determinar que al favorecido le correspondía el tercio intermedio de la pena dispuesta en el artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley 26713, aplicable al caso. Por tanto, no se advierte que la Sala haya fundamentado su decisión aplicando una ley penal incorrecta al caso del favorecido, ni que tal ley hubiera influenciado la imposición de la medida de prisión preventiva.
7. Cabe destacar que mediante Disposición Fiscal 9-2015-MP-1°-DFPCEDCF-UCAYALI, de fecha 9 de abril de 2015, se corrigió la tipificación del delito de colusión, conforme ya fue notado por este Tribunal en la Sentencia 03637-2015-PHC/TC, de fecha 24 de enero de 2017.
8. Así, en reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en la que se perpetró un delito, pero en cambio sí es un órgano en el que, a la luz de los derechos constitucionales, se dilucida sobre si estos fueron o no respetados. Y para este Tribunal queda claro que en la resolución judicial cuestionada no se ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales conforme se advierte de los considerandos *supra*. Por estos fundamentos, corresponde declarar infundada la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Pleno. Sentencia 370/2020**

EXP. 02722-2018-PHC/TC  
LORETO  
LOIBER ROCHA PINEDO, REPRESENTADO  
POR GERSON JAIR ROCHA  
PORTOCARRERO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la violación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**BLUME FORTINI**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**